

RESOLUCIÓN No. 3984

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy, Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 15 de enero de 2008 al establecimiento HI-TEC, ubicado en la calle 63 A No. 25-05 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados.

La conclusión de la visita se encuentra el Concepto Técnico No. 7320 de 21 de mayo de 2008, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con algunos de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03, por el cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el distrito Capital, específicamente en lo referente a acopiadores primarios.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 7320 de 21 de mayo de 2008, estableció lo siguiente:

"5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.

(...)

...se determina que el establecimiento **INCUMPLE** con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03...

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
<p>Área de lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas</p>	<p>El área de almacenamiento de aceite usado no se encuentra identificada, el sitio esta libre de objetos que impidan el paso, el piso es de concreto en buen estado. INCUMPLE</p>
<p>Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Vol. Max. 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</p>	<p>No cuenta con recipiente para el drenaje de filtros. INCUMPLE</p>
<p>Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.</p>	<p>No utiliza todos los elementos de protección personal INCUMPLE</p>
<p>Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la cofinanciación total de aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"</p>	<p>Cuenta con 2 canecas con capacidad para 55 galones, que dura almacenadas por tres meses, las canecas no cuentan con rótulos de identificación INCUMPLE</p>



Movilización: Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente.	No se verificó quien es el movilizador. INCUMPLE
Capacitación: Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrame o incendios.	No cuenta con capacitación en el tema de A.U.
Anexo No. 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.	No publica el anexo 8 en el área INCUMPLE

6. Conclusiones

"En cuanto al cumplimiento de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que el establecimiento HI-TEC, ubicado en la calle 63 A No. 25-05, localidad Barrios Unidos, **INCUMPLE** con los procedimientos exigidos en la Resolución 118/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios". (...)

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados, requerimientos que se surtirán por la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo



sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

"a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo podrán



descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.”
(Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el aludido Concepto Técnico No. 7320 de 21 de mayo de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia manejo de aceites usados por parte del establecimiento HI-TEC.



Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico No. 7320 de 21 de mayo de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento HI-TEC, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales a), d) y e) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003, así como el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento HI-TEC, por los presuntos hechos antes mencionados para que, a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".



Además el parágrafo 3º del artículo 85 de la referida Ley, prevé que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 ibídem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibídem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".



Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor EMILIO DE FRANCISCO LARGACHA o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento HI-TEC, ubicado en la calle 63 A No. 25-05 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capítulo I Acopiadores Primarios en concordancia con la Resolución 1188 de 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos en contra del señor EMILIO DE FRANCISCO LARGACHA o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento HI-TEC, así:

Cargo Primero: Incumplir con los procedimientos exigidos en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los

aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.

Cargo Segundo: Incumplir con el Área de lubricación según lo exigido en la Resolución 1188/2003, en concordancia con el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados Capítulo 1 numeral 3.1.

Cargo Tercero: Incumplir con lo exigido en la Resolución 1188/2003 respecto al recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado, en concordancia con el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados Capítulo 1 numeral 3.4.

Cargo Cuarto: Incumplir con lo exigido en la Resolución 1188/2003 respecto a los elementos de protección, en concordancia con el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados Capítulo 1 numeral 3.5.

Cargo Quinto: Incumplir con lo exigido en la Resolución 1188/2003 respecto a los tanques superficiales o tambores, en concordancia con el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados Capítulo 1 numeral 3.6.

Cargo Sexto: Incumplir con lo exigido en la Resolución 1188/2003 respecto a la movilización, en concordancia con el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados Capítulo 2 numeral 5.2.

Cargo Séptimo: Incumplir con lo exigido en la Resolución 1188/2003 respecto a la capacitación.

Cargo Octavo: Incumplir con lo exigido en la Resolución 1188/2003 respecto al Anexo No. 8. de mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como prueba la siguiente:

Concepto Técnico 7320 de 21 de mayo de 2008.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al señor EMILIO DE FRANCISCO LARGACHA o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal del establecimiento HI-TEC, en la calle 63 A No. 25-05 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.



ARTICULO QUINTO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente en el cual se encuentran los antecedentes de las actuaciones referentes al establecimiento HI-TEC, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 JUN 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Ingrid Suárez
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp. DM-18-02-1379
C.T. 7320 de 21 de mayo de 2008

